

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Paradurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la administración y exacción del impuesto sobre el flete de mercancías entre los puertos de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, á que se refiere el art. 6.º de la ley de 30 de Agosto último, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL

IMPUESTO SOBRE LOS BILLETES DE VIAJEROS TRANSPORTES TERRESTRES Y FLETES MARÍTIMOS DE MERCANCÍAS

reformado con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías se liquidará y percibirá en la Península e islas adyacentes con arreglo á las prescripciones de las leyes de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y 26 de Junio de 1874, con las modificaciones introducidas por el art. 6.º de la ley sobre reforma de impuestos de 30 de Agosto de 1896.

Art. 2.º La exacción y administración se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este Reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que, según su carácter, dicten el Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación, explicación y aclaración del mismo.

Art. 3.º En las Provincias Vascongadas y Navarra no tendrán aplicación las disposiciones de este Reglamento mientras el expresado impuesto se satisfaga en la forma de los conciertos establecidos, ó en otra que determine el Gobierno.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los viajeros ó las mercancías salgan de los límites jurisdiccionales de dichas provincias, el impuesto será exigible con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL RECARGO SOBRE LAS TARIFAS DE VIAJEROS POR FERROCARRILES Y SOBRE LOS PRECIOS DE LOS ASIENTOS DE LAS DILIGENCIAS Y DEMÁS MEDIOS DE LOCOMOCIÓN TERRESTRE

Art. 4.º El precio de los billetes de viajeros por ferrocarriles dentro de la Península ó islas adyacentes se recargará en favor del Estado con el 15 por 100 del señalado en las tarifas legales de las respectivas empresas.

Art. 5.º Este recargo se limitará al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan, á precio reducido, para los trenes

llamados de recreo, ó para expediciones extraordinarias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncien al público con la anticipación conveniente y se dé conocimiento á la Intervención del Estado en la explotación del ferrocarril, la cual á su vez deberá darlo á las Delegaciones de Hacienda para la cuenta llevada á la Compañía.

Asimismo todas las combinaciones de trenes á precio reducido, siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes, si la rebaja consentida por las empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos á los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos á que se refiere este artículo, determinarán el precio de los billetes, el recargo del 5 por 100 y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 6.º Por los trenes especiales ó particulares satisfarán los que los utilicen el recargo del 15 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado.

Art. 7.º Los individuos que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferrocarriles con rebaja de precio de las tarifas legales, satisfarán únicamente el 15 por 100 del precio de sus billetes respectivos.

Art. 8.º Se exceptúan del recargo del 15 por 100:

1.º Las tropas que viajen en Cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, guardias civiles, carabineros y agentes de Orden público, cuando lo verifique en comisión del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los empleados del Gobierno que, teniendo derecho á viajar gratis, lo verifiquen en comisión del servicio, tales como los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, los Ingenieros en sus divisiones ó distritos, y los Inspectores de Correos y Telégrafos.

3.º Los Administradores, Directores y empleados de las Compañías, cuando viajen en las líneas en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

4.º Los penados, prisioneros y dementes que sean trasladados por cuenta del Estado.

Art. 9.º Los individuos que no estén comprendidos en los artículos 7.º y 8.º, y posean billetes gratuitos, satisfarán el 15 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Art. 10. Se recargarán igualmente con el 15 por 100 del importe de las tarifas legales en beneficio del Estado los suplementos expedidos por los funcionarios de las empresas encargadas de la revisión de billetes para cambios de clase y prolongaciones de viaje.

Art. 11. Satisfarán el 15 por 100 del recargo sobre el precio de sus billetes respectivos los que viajen en tranvías, diligencias, sillas de posta y de correo, en ómnibus y en toda clase de carruajes de cuatro ó más asientos.

Quedan exentos de este impuesto los tranvías y ferrocarriles cuya longitud sea inferior á 6 kilómetros, entendiéndose que no podrán aprovecharla los de longitud menor, si enlazaren con líneas generales, según lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 y 5 de Agosto de 1893.

Art. 12. El recargo del 15 por 100 en los billetes de los tranvías, diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre, se exigirá sobre el precio de tarifas cuando las hubiese, ó sobre los precios convencionales, cualesquiera que fueren, ya tengan carácter permanente por más de un viaje, ó ya se alteren en cada uno de los que se verifiquen.

Este recargo podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las empresas, dueños de diligencias, tranvías y demás vehículos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de viajeros que verifiquen los transportes periódicos, y pudiendo bonificarse como máximo el 50 por 100 del valor de los billetes de viajeros y del producto de mercancías, con arreglo al art. 12 de la ley de 29 de Junio de 1887.

Con tal objeto, y ante una Junta presidida por el Delegado de Hacienda de la provincia, y compuesta del Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Inspección, Oficial del Negociado respectivo, en concepto de Secretario, y con asistencia del interesado, se extenderá acta duplicada, según modelo, en la que se hará constar el número de viajeros conducidos en el año que consten en los libros que dicho interesado debe llevar, según dispone la Real orden de 27 de Noviembre de 1884, el precio del billete, la clase de carruaje y tanto por ciento que se bonifique; cuidando la Junta que este tanto sea el más reducido posible, y fijando por último la cantidad que como concierto se haya de satisfacer; cuyas actas serán remitidas á la Dirección general del ramo. Esta, una vez examinadas y comprobadas convenientemente, las aprobará ó desaprobará, según proceda, sin cuyo requisito no producirán efecto. En la celebración de la Junta se observarán las reglas establecidas para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda de 4 de Octubre de 1895, y uno de los ejemplares de dichas actas llevará el timbre que le corresponda según la ley.

Art. 13. Son extensivas á los viajes en tranvías, diligencias y demás medios análogos de locomoción las excepciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, comprendidas en el art. 5.º de este Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL RECARGO SOBRE EL PRECIO DEL PASAJE EN LAS VÍAS MARÍTIMAS Y FLUVIALES

Art. 14. Los precios de pasaje en buques de vapor entre puertos de la Península ó islas adyacentes se recargan en favor del Estado con un 15 por 100 de su valor respectivo, entendiéndose por puertos para estos efectos, según la ley de 7 de Mayo de 1880, los parajes de las costas más ó menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno, ó bien por obras construídas al efecto, y en los cuales existe de una manera permanente y en debida forma tráfico marítimo, ó en que se permitan operaciones de carga y descarga con intervención de las Aduanas.

Art. 15. Si el buque fuese despachado para puerto extranjero ó para las provincias españolas de Ultramar y tocase en otros puertos de la Península ó islas adyacentes, admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 16. Asimismo devengará el recargo del 15 por 100 el pasaje entre los puertos de la Península e islas adyacentes, aun cuando los buques hiciesen escala en puertos extranjeros.

Art. 17. Los individuos militares ó civiles, de cualquier clase, condición y sexo, que en virtud de las disposiciones vigentes ó de contratos de empresas marítimas con el Gobierno tengan derecho á viajar á menor precio que la generalidad de los pasajeros, satisfarán sólo el 15 por 100 del precio de su pasaje.

Art. 18. Quedan exceptuados del recargo del 15 por 100: 1.º Las tropas que se embarquen en Cuerpo y los militares, marinos, guardias civiles, individuos del resguardo de mar y tierra y agentes de Orden público, cuando viajen en comisión expresa del servicio, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los individuos de clases militares que, por órdenes superiores, ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno, deban ser trasladados gratis de un puerto á otro del litoral de la Península ó de las islas adyacentes.

3.º Los que sean embarcados en buques fletados para uso exclusivo del Gobierno ó sus Delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento, limitando su intervención á la Dirección facultativa.

4.º Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera, que no sea el de su destino, por causa de naufragio ó por arribada forzosa, por su embarque en el mismo buque de partida ó en otro distinto.

5.º Los Administradores, Directores y empleados de las empresas marítimas, cuando viajen en los buques en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

Art. 19. Los que viajen gratis ó á precios menores de los de tarifa, si la hubiese, por gracia de las empresas marítimas, satisfarán el 15 por 100 del precio correspondiente á la clase de pasaje que utilicen.

Art. 20. Están igualmente sujetos al recargo del 15 por 100 los que tomasen pasaje de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, aunque aleguen que habrán de continuar el viaje en el mismo buque ó en otro para el extranjero ó Ultramar.

Art. 21. Los dueños, consignatarios, y en general todos los que no formen parte de la dotación marítima de cada buque, pagarán al Estado el 15 por 100 del precio del pasaje que les corresponda.

Art. 22. No se considerará como comisión del servicio, á los efectos de la excepción 1.ª del art. 15, la traslación por mar de los individuos á que se refiere, cuando se verifique por cambio de empleo ó de destino. Las tropas que viajen en Cuerpos gozarán siempre de la excepción expresada.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE LA TARIFA DE TRANSPORTES TERRESTRES Y FLETES DE MERCANCÍAS EN BUQUES DE TODAS CLASES ENTRE LOS PUERTOS DE LA PENÍNSULA, ISLAS ADYACENTES, POSESIONES ESPAÑOLAS DEL NORTE DE AFRICA É ISLAS CANARIAS

Art. 23. Los transportes de metálico, de mercancías, en cargos, excesos de equipaje, carruajes, ganados y de los cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre y fluvial, devengarán un derecho de registro, que satisfarán en metálico los remitentes ó consignatarios, con arreglo á la tarifa siguiente:

1.º Doce y medio céntimos de peseta por cada talón, resguardo ó factura cuyo importe para la empresa sea de 2 pesetas 51 céntimos á 6 pesetas 25 céntimos, ambos precios inclusive.

2.º Veinticinco céntimos de peseta si el precio del transporte es de 6 pesetas 26 céntimos á 12 pesetas 50 céntimos.

3.º Cincuenta céntimos de peseta si fuese de 12 pesetas 51 céntimos á 25 pesetas.

4.º Cincuenta céntimos de peseta por cada fracción indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 24. El impuesto sobre transporte marítimo de mercancías de buques de todas clases entre los puertos de la Península e islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de África, se devengará con arreglo al art. 6.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 por cuotas fijas, por unidad de peso, y con arreglo al término medio del flete, según distancias y casos.

Las cuotas fijas serán las que comprende la tarifa adjunta á este Reglamento.

Art. 25. Las posesiones españolas del Norte de África se considerarán comprendidas en la tercera zona de las cuatro en que se han dividido las costas de España y que expresa la tarifa adjunta.

La navegación que se realice entre los puertos de las islas Canarias y los demás de la Península, islas Baleares y posesiones españolas del Norte de África, quedará sujeta á la cuota señalada entre las zonas 1.ª y 3.ª; pero á la que se realice entre los puertos de las islas Canarias, se cobrarán las cuotas señaladas para la tercera zona.

Art. 26. La base para la exacción del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

Art. 27. Para la aplicación de la tarifa se tendrá presente:

1.º Que los minerales metalíferos son aquellos que en el caso de importarse del extranjero deberían aforarse por la partida 10 del Arancel vigente.

2.º Que la sal es la común ó cloruro de sodio de la partida 110.

3.º Los cereales son los comprendidos en las partidas 295, 296, 297, 299 y 301.

4.º El hierro en lingotes es el hierro fundido de la partida 24.

5.º Los cementos, cales y yeso, los que comprende la partida 5.ª

6.º Las tejas y ladrillos, los de la partida 16.

7.º Las piedras en basto, los mármoles, jaspes y alabastros que cita la partida 1.ª y las demás piedras que comprenden la 5.ª; y

8.º Las maderas de entibar y rollizos, los troncos de pino ó roble simplemente desbastados, y no los tablones y vigas que tienen otras aplicaciones.

Art. 28. No debiendo percibirse el impuesto más que una sola vez por expedición, no se exigirá en los trasbordos cuando en las facturas presentadas en los puertos de embarque se haya consignado el punto en que las mercancías deban descargarse; pero cuando en el puerto de destino designado en las facturas se pida el trasbordo para otro distinto, se exigirá en él la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la que debía exigirse, según la zona en que esté enclavado el primero y el último puerto.

Art. 29. En ningún caso se harán devoluciones de las cantidades liquidadas, ya por quedar las mercancías en puertos distintos del de destino que se haya consignado en las facturas, ya por consecuencia de los trasbordos.

Art. 30. Están exentos del impuesto sobre transporte marítimo de mercancías:

1.º Los buques que naveguen exclusivamente dentro de las bahías de los puertos.

2.º Los buques que naveguen entre puntos de las rías de Vigo, de Arosa, de Bilbao, de Huelva y otras semejantes.

3.º Los buques que naveguen por los ríos sin salir al mar.

4.º Los vapores que hagan viajes entre Algeciras y Gibraltar, cuando sólo conduzcan pasajeros.

5.º Las lanchas y barcazas en sus expediciones entre Róquetas y Almería.

6.º Las embarcaciones menores que conduzcan mercancías de un punto habilitado á otro de la jurisdicción de una misma Aduana.

7.º Los transportes y pasajes que se verifiquen gratis en obsequio del Estado.

Art. 31. En la navegación de la primera clase, los buques cuya total cubida no pase de siete toneladas de arqueo (de 283 metros cúbicos) pagarán sólo la mitad del impuesto. Si la Administración dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá disponer que se verifique el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

Art. 32. También se aplicarán á la administración y cobranza de este impuesto las reglas y preceptos establecidos para la percepción del general de carga y descarga referentes á puntos que no están consignados en estas disposiciones.

Art. 33. Todas las Administraciones de Aduanas y las Intervenciones de los puertos francos remitirán mensualmente los estados de recaudación del impuesto durante el mes á las Administraciones de Hacienda de las provincias á que correspondan. Las Administraciones subalternas enviarán un duplicado de dichos estados á las principales, para que éstas los resuman en unión de los estados de su recaudación propia y remitan el resumen hecho por Aduanas á su Dirección general.

Art. 34. En el plazo de tres meses, á contar desde el día 1.º de Septiembre, los Administradores principales de Aduanas marítimas formarán y remitirán á la Dirección general del ramo las tarifas del flete medio corriente en cada uno de los puertos de la misma provincia, de las principales mercancías que por cada uno de ellos se embarquen, con nota estadística de su importancia, aunque consultando, para fijar dichas tarifas, á las Cámaras de Comercio y Navegación, casas navieras, personas competentes, Compañías de seguros y cualquier entidad que pueda ilustrar este asunto.

También enviarán las tarifas del transporte de viajeros en buques de vapor.

La Dirección general de Aduanas resumirá los datos recibidos, y de acuerdo con la de Contribuciones indirectas, los someterá al Ministerio de Hacienda, con la propuesta que estime conveniente formular para la resolución que proceda.

Art. 35. De todos los incidentes que surjan en la percepción del impuesto sobre transportes marítimos de viajeros y mercancías, enlenderá la Dirección general de Aduanas, que cuidará de dar conocimiento á la Dirección general de Contribuciones indirectas de las resoluciones que tengan carácter general, para las modificaciones que proceda introducir en este Reglamento.

Art. 36. Por los transportes terrestres internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta la frontera.

Art. 37. El derecho de registro es exigible á los que paguen el precio del transporte, sean éstos los remitentes ó los destinatarios.

Art. 38. El derecho de registro se devenga aun cuando la mercancía transportada, sea de dueño de la empresa conductora, por vías férreas ó ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.

Art. 39. Se exceptúan del derecho de registro en los transportes terrestres:

1.º Los carbones minerales y el cok; los minerales de hierro, de plomo, de cobre, de zinc, y los fosfatos calizos.

2.º Los transportes de efectos militares, caudales y correspondencia pública.

3.º Los transportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á la ley del Presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

4.º El comercio de importación y de exportación; entendiéndose por el primero el de los efectos, artículos ó géneros que vengan del extranjero ó de Ultramar á la Península ó sus islas adyacentes, y por el segundo, el de los que salgan de la Península ó sus islas adyacentes al extranjero ó á Ultramar.

5.º El transporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos por el punto de su primitivo destino, de otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquier clase de siniestro.

Art. 40. El derecho de registro se devenga siempre que el transporte se haya ajustado de un punto á otro de la Península, aun cuando se haga escala en el extranjero, sin que haya derecho á reintegro cuando los efectos de que se trata continúen después para el extranjero ó Ultramar.

CAPÍTULO V

DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 41. El recargo del 15 por 100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasaje serán satisfechos en metálico.

Art. 42. El recargo del 15 por 100 y el de 5 por 100, en su caso, será satisfecho por los viajeros á la vez que el precio del billete ó asiento á la empresa conductora, ya sea de ferrocarril ó de cualquier otro medio de locomoción terrestre ó de navegación.

Cuando el viaje haya de verificarse por dos ó más líneas cuyas empresas actúen en combinación, percibirá el total del recargo la que expida el billete directo.

Art. 43. Toda fracción menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de asientos y pasajes se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo.

Art. 44. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del recargo, lo satisfarán á la empresa respectiva, que les expedirá talones ó resguardos de su importe para que puedan acreditar el pago.

Art. 45. El recargo del 15 por 100 á los viajeros en buques de vapor será entregado en cada viaje por el Capitán ó consignatario á la Administración de Aduanas respectiva al despachar de salida á los buques.

Art. 46. Para la exacción del recargo servirá de base una relación por duplicado, que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitán ó consignatario, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio de pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 47. La exacción del impuesto sobre el transporte marítimo seguirá realizándose por las Aduanas.

Las liquidaciones se harán por cada una de las carpetas á que se refiere el art. 230 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, y con arreglo al modelo del apéndice. La contracción de las cantidades que hayan de percibirse se realizará en libros especiales, y el ingreso se verificará con cargo al capítulo 2.º y art. 7.º del presupuesto correspondiente al concepto.

Para facilitar las liquidaciones y las comprobaciones se harán aquéllas en hojas especiales, ajustadas al modelo adjunto, citándose los números de orden de la tarifa en la forma que se indica en el modelo citado.

En las carpetas sólo se hará constar el importe total percibido. Las hojas mencionadas se remitirán mensualmente á la Dirección general de Aduanas para que sean revisadas en unión de las carpetas respectivas.

Art. 48. Liquidadas las relaciones por duplicado, se entregará para su resguardo una al Capitán, que la exhibirá en la Aduana del puerto de destino, percibiéndose en esta última las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacer.

Art. 49. Cuando los buques hagan escala en uno ó más puertos y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harán y se presentarán á las Aduanas respectivas tantas relaciones duplicadas de que queda hecho mérito cuantas sean las travesías.

En caso de que entre dos puertos cualesquiera no haya pasaje, se harán declaraciones duplicadas negativas.

Art. 50. Cuando un pasajero que hubiese tomado pasaje para un puerto intermedio resolviese continuar su viaje á otro posterior, será comprendido en la relación correspondiente á la travesía que entonces determine recorrer.

Art. 51. Quedará en beneficio de las empresas de ferrocarriles y de todas las demás de locomoción terrestre y marítima la diferencia de más que pueda resultar entre el recargo total del 15 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó de cada expedición en buques de vapor, y lo percibido realmente de los viajeros por razón de las fracciones menores de 5 céntimos de peseta que hayan de pagarse como si se hubiera devengado dicha cantidad por completo, á tenor de lo expresado en el art. 43.

Art. 52. Las empresas de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre que devengan el recargo de 15 por 100 sobre billetes de viajeros, y el derecho de registro sobre el transporte de mercancías, entregarán del 1.º al 20 de cada mes, en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde tuviesen su domicilio, ó en la que previamente se conviniere, con acuerdo de la Dirección general del Tesoro, á propuesta de la de Contribuciones indirectas, los productos obtenidos por los expresados recargo y derecho de registro en el mes próximo anterior, declarando al hacer la entrega ser aquella la cantidad correspondiente al Tesoro.

Todos los meses, la Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles remitirá á las Administraciones de Hacienda encargadas de recaudar estos impuestos la estadística correspondiente al mes anterior, de circulación de viajeros y transporte de mercancías, á que se refiere el artículo 22 del Reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Dichas Administraciones examinarán estos datos con relación á los ingresos obtenidos, para en su caso hacer las reclamaciones oportunas, ó instruir expedientes de defraudación, según proceda.

Art. 53. Cuando los efectos ó mercancías sean transportados en carruajes de la propiedad de los remitentes, ó por cualquiera otra causa no conste el precio de transporte, se liquidará el derecho de registro y se exigirá el precio correspondiente al marcado en la tarifa del carruaje, ó en su defecto, sobre el que corresponda, según costumbre, al peso y clase de mercancías, ó se declare por los agentes de transportes.

Art. 54. Las empresas de locomoción terrestre centralizarán en su administración, y tendrán coleccionados por meses durante un año, á disposición de la del Estado, todos los docu-

mentos que comprueben los transportes sujetos al derecho de registro, para que puedan cotejarse con las matrices y con la documentación de la empresa. Pasado el plazo de un año, podrán las empresas disponer la quema de los talones ó resguardos, caducando el derecho de inspección.

CAPÍTULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 55. Las empresas de locomoción terrestre y marítima expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distinción convenientes, las cantidades que correspondan al Estado.

Cuidarán asimismo de consignar específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos del recargo del 15 por 100.

Art. 56. Los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las empresas para comprobar la exactitud de las cantidades devengadas por el impuesto de que se trata, y suministrarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas los antecedentes y datos que éstas les reclamen y estén á su alcance.

Art. 57. Los Delegados de Hacienda, por sí ó cualquier funcionario por delegación de los mismos, y los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles, podrán examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas.

Los demás funcionarios de Hacienda, especialmente encargados de la investigación y fiscalización de las contribuciones y rentas públicas, ejercerán también su acción investigadora sobre los impuestos de que trata este Reglamento.

Art. 58. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones de Hacienda resúmenes del movimiento de viajeros y del de mercancías, visados por los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

Art. 59. Las Administraciones de Hacienda fijarán, en vista de dichos balances, y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo de cada empresa por el recargo del 15 por 100 y por el derecho de registro, y deduciendo los ingresos mensuales, exigirán el completo pago.

Art. 60. En el resumen del movimiento de mercancías se expresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa consignada en el artículo 23, así como también el producto correspondiente á cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

Art. 61. La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado, será compelida al pago por la vía administrativa de apremio, en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda pública.

Art. 62. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les será aplicable, y á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 63. Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades á que tenga derecho el Estado no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspección inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administración de Hacienda.

Art. 64. Las Delegaciones de Hacienda de las provincias conocerán en primera instancia de la gestión é incidencias de este impuesto. De sus resoluciones, según los casos, podrá apelarse á la Dirección general de Contribuciones indirectas, ó al Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación, en la forma y con los requisitos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890 y disposiciones posteriores.

Se exceptúan de la regla anterior las incidencias á que dé lugar la exacción del impuesto en los transportes marítimos, que se tramitarán en la forma establecida en las Ordenanzas de Aduanas.

Las resoluciones de la Dirección ó del Ministerio respectivamente pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 65. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más se llevarán á efecto como minoración de ingresos y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 66. La Administración del recargo del 15 por 100 y del derecho de registro se centraliza en la Dirección general del ramo, salvo lo dispuesto en el art. 35, que resolverá por sí, ó someterá al Ministerio de Hacienda las consultas y aclaraciones á que den lugar las prescripciones de este Reglamento.

Art. 67. La Dirección circulará las instrucciones convenientes y los modelos de estados que considere necesarios para la mejor gestión del impuesto de que se trata.

CAPÍTULO VII

DE LA CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL IMPUESTO

Art. 68. Las Intervenciones de Hacienda de las provincias, y las Depositarias pagadoras en su caso, en armonía con las disposiciones del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada empresa de ferrocarriles, diligencias ó transportes por vías férreas ó terrestres domiciliadas en su demarcación. Anotarán en su cargo el importe de los derechos de transportes de viajeros y de tarifas de mercancías que liquiden, distinguiéndolos, así en el Debe como en el Haber de la cuenta, por medio de columnas separadas, destinadas para las cantidades correspondientes á cada impuesto, y abonarán á estas cuentas el importe de las cantidades que entreguen las empresas en la Tesorería de Hacienda de la provincia ó en la Depositaria ragadura del partido.

Art. 69. Cuando al verificarse los ingresos no conozca previamente la Intervención de Hacienda de la provincia el importe de los derechos devengados, cargará á la cuenta respectiva una cantidad igual á la que deba ser abonada por los ingresos realizados, sin perjuicio de completar el cargo de la cuenta cuando, presentados por los funcionarios ó empresas, los datos á que se refieren los artículos 58 y 59 de este Reglamento pueda conocerse el verdadero importe de los derechos liquidados en el período de la cuenta.

Art. 70. Si en algún caso, y en virtud de acuerdo de la Dirección general del Tesoro público, se autorizase la entrega de los productos recaudados por las empresas en otra Caja que no sea la del Tesoro de la provincia ó Depositaria pagadora del partido en que radique la cuenta del impuesto, según se indica en el art. 52, la Administración que reciba los

productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería en que proceda verificar el ingreso, con el detalle suficiente para que puedan conocerse todas las circunstancias de éste. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Intervención respectiva, que procederá en su vista á formalizarlos con aplicación á los impuestos de su procedencia, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes, y practicando los asientos oportunos en las cuentas de los mismos.

Art. 71. Además de las cuentas especiales ó particulares que las Intervenciones deben llevar á las empresas, y de cuyos resultados formarán en el mismo libro auxiliar extractos ó resúmenes generales por cada mes, abrirán en los auxiliares de Rentas públicas por contribuciones transitorias á cargo de la Dirección general del ramo las cuentas generales de cada uno de los dos impuestos de viajeros y de registro sobre tarifas de mercancías, anotando en ellas, en la forma preceptuada para los demás impuestos, los cargos de los valores liquidados y las datas de los ingresos realizados á medida que se conozcan ó verifiquen.

Art. 72. Los intereses de demora que proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distribuidos de su legítima aplicación figura en las relaciones y cuentas de Rentas públicas.

Art. 73. La contabilidad administrativa del impuesto deberá ajustarse en todo tiempo á las reglas que sobre el particular dicte la Intervención general de la Administración del Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LA DEFAUDACIÓN — MULTAS Y RECARGOS — DENUNCIAS

Art. 74. Las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Estado, satisfarán interés de demora á razón del 6 por 100 anual, liquidable desde el día en que debió hacerse la entrega.

Art. 75. Las empresas ó particulares que no cumplan lo dispuesto en el art. 55, no presenten á su debido tiempo los balances á que se refiere el 58, ó no hagan la entrega mensual

de los productos que al Estado correspondan antes del 20 del mes siguiente al en que se hizo la liquidación, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1877.

Art. 76. Será considerada como defraudadora al Estado la empresa que retenga valores procedentes del recargo del 15 por 100, ó verifique transportes sin hacer los ingresos correspondientes, si oculta las cantidades devengadas por uno ú otro concepto en los estados que debe remitir á la Administración de Hacienda y se descubre por gestión oficial ó privada antes de que la empresa salve espontáneamente el error cometido.

Art. 77. Reconocida y comprobada la defraudación, la empresa que hubiese incurrido en ella satisfará el derecho defraudado con sus intereses de demora, más una multa por vía de pena del doble al cuádruplo del expresado derecho.

Estas multas serán impuestas por las Juntas administrativas de Hacienda, pudiendo los interesados apelar á la Dirección general de Contribuciones indirectas, ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía, en el plazo y forma que determina el art. 64 de este Reglamento.

Art. 78. Cuando la defraudación se cometa por empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán éstos penados administrativamente con la suspensión de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarles, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa, hubiesen dejado de facilitar á la Administración de Hacienda los antecedentes y datos oportunos para conocer el verdadero importe de las sumas devengadas.

Art. 79. Cuando la defraudación se cometa por persona que viaje gratis y no se halle exenta, satisfará el impuesto correspondiente, y por vía de recargo, tres tantos más. La empresa que aparezca descuidada ó cómplice en la defraudación, pagará una cantidad igual al recargo impuesto por vía de pena al interesado.

Art. 80. Bien sea descubierta la defraudación por virtud de gestión extraoficial, bien lo sea por dependientes de la Ha-

cienda ó de Fomento, deberá abonarse al que la denuncie ó descubra la tercera ó dos terceras partes, según los casos previstos en los artículos 31 y 32 del Reglamento de inspección de 4 de Octubre de 1895, de las multas que se impongan á las empresas ó particulares por vía de pena, y que nunca podrán ser condonados por el Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Art. 81. Las defraudaciones que se cometan en el impuesto sobre el transporte marítimo serán penadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 319 de las Ordenanzas de Aduanas, adicionado por Real orden de 19 de Mayo de este año, en la siguiente forma:

1.º Por embarcar sin documentación de la Aduana mercancías sujetas al pago de este impuesto, pagará el Capitán de dos á cinco veces el importe de la cuota.

2.º Por resultar en el peso bruto de las mercancías excesos superiores al 5 por 100 de lo consignado en las facturas, pagará el Capitán una multa equivalente al duplo del impuesto correspondiente á la diferencia.

3.º Cuando resultare ocultación en el número de toneladas de los buques que se presenten como menores de 20, pagará el Capitán ó patrón la multa equivalente al quintuplo del impuesto que debiere devengar; y

4.º Por ocultar ó disminuir el número de pasajeros conducidos, pagará el Capitán el décuplo del derecho que hubiera tratado de eludir.

Art. 82. El Ministro de Hacienda podrá condonar la parte correspondiente al Tesoro de las multas que se impongan en virtud de las disposiciones de este Reglamento, siempre que se solicite en la forma que determina el de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Art. 83. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Reglamento que se hallen en contradicción con él.

Las nuevas prescripciones que contiene deberán regir desde el 15 del actual, como previene la Real orden de 3 del corriente.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Septiembre de 1895.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO RIVERA.

Tarifas del impuesto sobre el pasaje de viajeros y el flete de mercancías en buques de todas clases.

MERCANCIAS Y PASAJES	UNIDAD	ZONAS					
		DENTRO DE LA		Entre	Entre	Entre	Entre
		1.ª	2.ª, 3.ª y 4.ª	la 1.ª y 2.ª	la 1.ª y 3.ª y 1.ª y 4.ª	la 2.ª y 3.ª y 3.ª y 4.ª	la 2.ª y 4.ª
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª Viajeros.....	Valor.	0'15 %	0'15 %	0'15 %	0'15 %	0'15 %	0'15 %
2.ª Minerales metalíferos, carbones minerales, cok y pipería vacía, usada.....	1.000 kilogramos.	Libres.	Libres.	Libres.	Libres.	Libres.	Libres.
3.ª Sal.....	»	0'25	0'15	0'25	0'25	0'25	0'40
4.ª Cereales.....	»	0'25	0'15	0'25	0'25	0'25	0'25
5.ª Harina de trigo.....	»	0'25	0'15	0'25	0'25	0'25	0'40
6.ª Hierro en lingotes.....	»	0'25	0'15	0'25	0'50	0'25	0'40
7.ª Cementos, cales, yeso, tejas, ladrillos y piedras en basto y maderas de entibar y rollizos.....	»	0'25	0'15	0'25	0'25	0'25	0'40
8.ª Las demás mercancías.....	»	0'25	0'15	0'40	0'50	0'25	0'40

APÉNDICE

Modelo de las hojas de liquidación del impuesto de transporte marítimo de viajeros y mercancías.

IMPUESTO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE VIAJEROS Y MERCANCIAS

Provincia de

Aduana de

Liquidación de la cantidad que debe satisfacer el Capitán del vapor de toneladas de arqueo para los viajeros y las mercancías embarcadas en dicho buque para, según lista de pasajeros núm. y facturas de cabotaje núm. 1 á de la carpeta núm.

TARIFA	MERCADERÍAS	KILOGRAMOS	ZONA		UNIDAD. Pesetas. Cénts.	TOTAL Pesetas. Cénts.
			NÚMERO	PRECIO DEL PASAJE		
			De cada uno.	TOTAL		
			Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.		
1.ª	Minerales metalíferos, carbones minerales, cok y pipería vacía, usada.....					
2.ª	Sal.....					
3.ª	Cereales.....					
4.ª	Harina de trigo.....					
5.ª	Hierro en lingotes.....					
6.ª	Cementos, cales, yeso, tejas, ladrillos y piedras en basto y maderas de entibar y rollizos.....					
7.ª	Las demás mercancías.....					
8.ª	VIAJEROS.....				15 %	
	IMPORTE TOTAL.....					

..... á de de 189...

El Oficial liquidador,

Contraído al núm.....

Intervenido al núm.....

A de de 189...

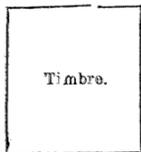
A de de 189...

Núm..... Pagada la expresada cantidad, importando

Revisado y conforme.

A de de 189...

A de de 189...



Modelo para Actas de conciertos por el impuesto de viajeros y mercancías.

En á de mil ochocientos noventa y reunidos en la Delegación de Hacienda de la provincia el señor D., Delegado; D., Interventor de Hacienda de la provincia; D. Administrador de Hacienda; D. Abogado del Estado; D. Inspector de Hacienda, y D., Oficial de la Administración de Hacienda, con el carácter de Secretario para el acto á que se refiere el presente documento, compareció, previamente citado, D. (dueño, empresario, representante, etc.), de la Empresa de coche titulada que presta servicio desde hasta recorriendo por tanto kilómetros, y manifestó que, atendida la invitación que se le había hecho para que se concertara con la Hacienda pública para el pago del impuesto que grava el valor de los billetes de viajeros y el coste del transporte de las mercancías, y teniendo presentes las disposiciones del reglamento de 14 de Septiembre de 1896 y los demás preceptos que regulan la administración y cobranza del mencionado impuesto, se halla conforme en celebrar concierto con la Administración para el pago de la cuota que pueda corresponder á (la Empresa, coche, etc.), de su cargo; y en su consecuencia, el señor Delegado le invitó á que presentase los libros que se llevarán para la contabilidad de la Empresa, á fin de tomar de ellos los datos comprobantes del resultado del año económico anterior por el movimiento de viajeros y mercancías; hecho así, y examinado por los señores presentes, resultó:

- 1.º Que los viajeros condescritos ascendían
- 2.º Que el precio del billete fué de pesetas
- 3.º Que el producto obtenido por la conducción de viajeros fué de pesetas; y
- 4.º Que el producto alcanzado por el transporte de mercancías importaba pesetas

Se procedió á discutir el tanto por ciento de bonificación que había de hacer á la Empresa al celebrarse el concierto dentro del límite del 50 por 100 que, como máximo, y para casos especialísimos autoriza la ley, y apreciadas las circunstancias en que se encuentra aquella, se convino en que fuera el por 100, formándose en su vista la siguiente

LIQUIDACIÓN

Viajeros...	Producto del transporte por viajeros, pesetas.....	
	15 por 100 de impuesto, pesetas..	
	Bonificación convenida al por 100, pesetas.....	
	<i>Líquido para el concierto, pesetas..</i>	
Mercancías.	Producto del transporte de mercancías, pesetas.....	
 por 100 de impuesto, pesetas..	
	Bonificación convenida al por 100, pesetas.....	
	<i>Líquido para el concierto, pesetas..</i>	
	TOTAL importe del concierto por viajeros y mercancías, pesetas.....	

El interesado, después de comprobar la precedente liquidación y de asegurarse de su exactitud, aceptó el concierto para el año económico de mil ochocientos noventa y á noventa y por la expresada cantidad de obligándose á entregarla dentro del año económico expresado, por cuartas partes en cada uno de los trimestres del mismo, ó sea á razón de pesetas en cada trimestre, según dispone el reglamento de 14 de Septiembre de 1896. Y de todo lo ocurrido y expuesto se extiende la presente acta por duplicado, que ha de remitirse inmediatamente á la Dirección general del ramo para su aprobación, sin cuyo requisito no producirá efecto alguno ni se entenderá confirmado el concierto á que se refiere, y la firman los concurrentes al acto conmigo el Secretario, de que certifico:

El Delegado de Hacienda,
El Interventor, El Administrador de Hacienda,
El Abogado del Estado, El Inspector de Hacienda,
El interesado, El Secretario,

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de una consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Carballino sobre si, no obstante la Real orden de 25 de Julio de 1878, es compatible el cargo de sustituto del Registrador con el de Procurador del partido, y sobre lo que procederá hacer cuando el Registrador no encuentre persona idónea y de su confianza para el cargo de sustituto:

Vistos los artículos 309 de la ley Hipotecaria y 284 y 285 del reglamento para su ejecución, y la Real orden de 25 de Julio de 1878:

Considerando, respecto de si el cargo de Procurador es ó no compatible con el de sustituto de Registrador de la propiedad, que los citados artículos 309 y 284 declaran que puede ser nombrado sustituto cualquier español, de estado seglar, mayor de veinticinco años de edad, exceptuando *únicamente* los Notarios y Escribanos de actuaciones, por lo cual es evidente que la legislación hipotecaria no establece incompatibilidad entre ambos cargos:

Considerando que la mencionada Real orden, que prohíbe á los Procuradores el desempeño de toda función auxiliar en las dependencias de los Tribunales, no es de aplicación al del cargo de sustituto del Registro de la propiedad, porque es obvio que tal oficina no es dependencia de los Tribunales:

Considerando, á mayor abundamiento, que permitiéndose como expresamente permite la legislación hipotecaria á los Registradores el ejercicio de la abogacía, no obstante su intervención como tales Abogados en los Tribunales, con más razón ha de permitirse que los Procuradores puedan ser sustitutos de los Re-

gistradores de la propiedad, á pesar de las funciones que desempeñan en los Tribunales:

Considerando respecto del segundo punto consultado, que por no estar previsto el caso de que los Registradores no encuentren persona idónea y de su confianza para proponerla para el cargo de sustituto, es indispensable suplir ese vacío:

Considerando que por ser ese caso análogo al previsto en el art. 285 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, puede aplicarse la disposición en él contenida;

S. M. la REINA Regente, en nombre de Su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar:

1.º Que no hay incompatibilidad entre el cargo de Procurador y el de sustituto de Registrador de la propiedad.

2.º Que cuando el Registrador no pueda cumplir lo dispuesto en el art. 309 de la ley, por no encontrar persona idónea y de su confianza á quien proponer para el cargo de sustituto, y se imposibilita por enfermedad para el desempeño del Registro, ó se ausente legítimamente, se encargue del despacho el Fiscal municipal, si fuere Letrado, y no siéndolo se haga cargo de la oficina el Secretario del Juzgado de primera instancia, ó el del municipal si aquél no radica en el mismo pueblo, al solo efecto de extender los asientos de presentación y custodiar los libros, legajos y documentos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 22 de Septiembre de 1896.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Bernardo Elisastegui, Colector de Loterías que fué en la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de dicha isla y mes de Marzo de 1877, presupuesto de 1876-77; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Septiembre de 1896.—P. S., Emilio Huelín. 2584—M—1

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 24 de Septiembre de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Evaristo Rubio.....	70	»	»	Casado.....	Erisipela flegmonosa.....	Ponzano, 8.
Juan González.....	50	»	»	Idem.....	Fiebre tifoidea.....	Bravo Murillo, 27.
Juan Sánchez.....	71	»	»	Idem.....	Pulmonía.....	Alcalá, 11.
Eugenio García.....	1	»	»	Párvulo.....	Tuberculosis.....	Martín de Vargas, 18.
José Seijo.....	»	6	»	Idem.....	Pulmonía.....	Pozo, 7.
Francisco Velado.....	4	»	»	Idem.....	Meningitis.....	Pacífico, 4.
Fidel Martín.....	1	»	»	Idem.....	Viruela confluyente.....	Minas, 28.
Resendo Laureira.....	49	»	»	Soltero.....	Pleurisia con derrame.....	Hospital provincial.
Francisco Martín.....	72	»	»	Viudo.....	Pelagra.....	Idem.
Eugenio Lázaro.....	23	»	»	Soltero.....	Pulmonía.....	Idem.
Tomás Fernández.....	97	»	»	Casado.....	Senectud.....	Idem.
Blas García.....	28	»	»	Soltero.....	Viruela confluyente.....	Idem.
Antonio Merino.....	36	»	»	Casado.....	Congestión pulmonar.....	Manzana, 14.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Juan de Dios, 6.
Doña Balbina Mateos.....	1	»	»	Párvulo.....	Gastroenteritis.....	Goiri, 32.
Isidra Legarcegui.....	75	»	»	Soltera.....	Apoplejía cerebral.....	Hospital de Amanuel.
Buenaventura García.....	52	»	»	Casada.....	Lesión orgánica cardíaca.....	San Bernabé, 20.
Petra Badiola.....	65	»	»	Idem.....	Fiebre tifoidea.....	Almadena, 2.
Antonia Rodríguez.....	70	»	»	Viuda.....	Endocarditis aguda.....	Alcalá, 19.
Carmen Fernández.....	40	»	»	Idem.....	Hemoptisis.....	Cuesta de las Descargas, 8.
Manuela Carvajal.....	82	»	»	Idem.....	Senectud.....	Luis Cabrera, 16.
Francisca López.....	65	»	»	Casada.....	Broncopneumonía.....	Travesía del Reloj, 8.
María Nuevo.....	30	»	»	Idem.....	Hipertrofia cardíaca.....	Santa Ana, 15 y 17.

que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1895-96 de la carretera de Belchite a Aliaga, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, suscrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo).

(Fecha y firma del proponente.) 305—S

Obispado de Guadix y Baza.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en 4 de Agosto último para las obras de reparación del Templo parroquial de la villa de Dolar, en este Obispado, la Junta diocesana, en sesión celebrada el día 21 del mes actual, y con arreglo á lo prevenido en la instrucción, ha dispuesto se vuelva á anunciar expresada subasta, señalando para este acto el día siguiente de haber transcurrido veinte días desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, y hora de las doce de la mañana, para la adjudicación bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 2.546 pesetas 17 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada fecha 28 de Mayo de 1877, ante la Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 127 pesetas 30 céntimos, 5 por 100 de la cantidad de contrata, en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real orden de 27 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Guadix 25 de Septiembre de 1896.—Maximiano, Obispo de Guadix y Baza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del Templo de la parroquia de Dolar, se compromete á tomar á su cargo la construcción de la misma con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

Guadix 298—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del corriente, se ha señalado el día 15 del próximo Octubre, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Ildefonso de esta Corte, bajo el tipo de presupuesto de contrata, importante 11.390 pesetas y 55 céntimos.

La subasta se celebrará en la Vicaría eclesiástica, piso segundo, y en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 570 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real orden de 28 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito en la forma que previene dicha instrucción.

Madrid 24 de Septiembre de 1896.—El Vicepresidente, Alejo Izquierdo y Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 297—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Stolberg.—Germán Meine, sin señas.
Barcelona.—Retortillo, Santa Isabel, duplicado, principal.
Málaga.—Rafael García, Paz, 8, segundo (ausente).
Jerez Abaleros.—Al soldo de Federico Anca.
Ovied.—Severino Costales, Carmen, 22, segundo.
Criptana.—Tomás Fernández, Toledo, 63, taberna.
Mira ida (enlace).—Andújar, Campos, 3, portería.
Biarritz.—Lavigne, Telegraphie Restant, Madrid.
Bilbao.—Guillermo Elguizabal, Marqués de Santa Ana.

E. M. D. O. D. I. A.

Reinosa.—Cipriano Jiménez, Abadía, 19, segundo.

NORTE

Valencia Alcántara.—Bernabela Vivas, San Vicente, 6.
Santander.—Amalia Santorios, Monte Esquinza, 3, segundo.

SUR

Talavera.—Telesforo Sierra, Santa Isabel, 8.
Avila.—Antonio Gómez, San Pedro, 18.

ESTE

Valencia.—José Jimeno Agius, Santa Teresa, 1.
Valladolid.—Díaz hermanos representantes, Santa Teresa.
Granada.—Aravaca, Diputado Cortes.

NOROESTE

Talavera.—González, calle Norte, 4.
Valladolid.—Augusto Verrines, Don Martín, 60.
Madrid 27 de Septiembre de 1896.—El Jefe del Cierre, Eugenio E. Díez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	676	223	899	207.350
Sucursal 1. ^a —Plaza de San Millán, núm. 11.	87	11	98	14.251
Idem 2. ^a —Corredera baja, 57.....	105	4	109	19.775
Idem 3. ^a —Infantas, 11.	82	10	92	14.840
Idem 4. ^a —Santa Isabel, 1.....	96	10	106	15.253
TOTALES.....	1.046	258	1.304	271.469

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	260	388	648	299.971

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Manuel Caviggioli.—Don Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Leopoldo Travesedo y Casariego.—Marqués de Camarines.—D. Mariano González Dueñas. D. Enrique Reina.—D. Andrés Mellado y Fernández.—Don Luis Drúmen y D. Luis Alvarez Estrada.

Madrid 27 de Septiembre de 1896.—El Director Gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Francisco Alabert y Piella, Capitán del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al soldado del propio regimiento José Torrén Rivas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento José Torrén Rivas, natural de Constantí, avecindado en Constantí, Juzgado de primera instancia de Tarragona, hijo de Francisco y de María, soltero, de veinte años de edad, de oficio carpintero, y cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba naciente, boca regular, estatura un metro 676 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar (cuartel de Atarazanas), á mi disposición; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 7 de Septiembre de 1896.—El Juez instructor, Francisco Alabert. 2500—M

D. Francisco Alabert y Piella, Capitán del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al soldado del propio regimiento Pedro Santané Coll.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Pedro Santané Coll, natural de la Sella, avecindado en Anglés, Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, hijo de Juan y de Rosa, soltero, de veinte años de edad, de oficio aserrador, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular, estatura, un metro 670 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar (cuartel de Atarazanas), á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 7 de Septiembre de 1896.—El Juez instructor, Francisco Alabert. 2501—M

D. José Estúa Maestro, primer Teniente del regimiento de Infantería Almansa, núm. 18 y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de la cuarta región contra el soldado del mismo Salvador Pages Tor, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Salvador Pages Tor, natural de Arrucias, Juzgado de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona, hijo de Clemente y María, soltero, de veinte años de edad, oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: estatura un metro 585 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardo, nariz regular, aire regular, producción regular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, situado en el cuartel de Jaime I, en Barcelona, en donde se aloja el regimiento de Infantería Almansa, núm. 18, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de la cuarta región se le sigue por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parandole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Salvador Pages Tor, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado, situado en la plaza de Barcelona, cuartel de Jaime I, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 12 de Septiembre de 1896.—José Estúa Maestro. 2502—M

D. Juan Guinjoán Buscás, primer Teniente del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al soldado del 9.º regimiento montado de Artillería de campaña Ramón Torra Bascompta.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del 9.º regimiento montado de Artillería de campaña Ramón Torra Bascompta, natural de Guardiola, avecindado en ídem, Juzgado de primera instancia de Manresa, hijo de José y de Rosa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio tornero mecánico, y cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular, estatura un metro 645 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, comparezca en este Juzgado militar, cuartel de Atarazanas, á mi disposición; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 12 de Septiembre de 1896.—El Juez instructor, Juan Guinjoán. 2503—M

D. José Fajardo y Berdejo, primer Teniente del segundo batallón del cuarto regimiento de Zapadores Minadores y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al soldado de este regimiento Federico Belán Sistachs.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Federico Belán Sistachs, natural de Barcelona, avecindado en ídem, Juzgado de primera instancia de ídem, hijo de Ramón y de Josefa, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio pintor, y cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, estatura un metro 606 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, comparezca en este Juzgado militar (cuartel de Atarazanas), á mi disposición; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 13 de Septiembre de 1896.—El Juez instructor, José Fajardo Berdejo. 2504—M

D. Guillermo Lanza Iturriaga, Comandante del regimiento de Infantería de Almansa, núm. 18, y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el soldado Miguel Sastre Colomeda.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, hijo de Silvestre y de Dolores, natural de La Escala, provincia de Gerona, de oficio panadero, que nació en 3 de Agosto de 1876, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, su estatura un metro 583 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Jaime I de Barcelona á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de haber desertado de las filas de este regimiento; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

rece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Miguel Sastre Colomeda, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel antes nombrado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 14 de Septiembre de 1896.—Guillermo Lanza. 2505—M

D. Guillermo Lanza Iturriaga, Comandante del regimiento de Infantería de Almansa, núm. 18, y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el soldado José Brugal Palau.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Antonio y de Rosa, natural de Lloréns, provincia de Tarragona, de oficio labrador, que nació en 1.º de Octubre de 1875, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos verdes, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, su estatura un metro 610 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Jaime I, de Barcelona, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de haber desertado de las filas de este regimiento; bajo apercibimiento de que si no comparece en plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Brugal Palau, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel antes nombrado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 14 de Septiembre de 1896.—Guillermo Lanza. 2506—M

BILBAO

D. Vicente Basterrechea y Luzarraga, Alférez de fragata graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de Bilbao, Juez instructor de la causa que por orden superior instruyo contra el calderero Bautista Bilbao, natural de Gorliz, por el delito de deserción cometido en Buenos Aires, del vapor mercante español nombrado *Zuria* en el mes de Abril último.

Por la presente requisitoria y término de tres meses se cita, llama y emplaza á Bautista Bilbao, calderero que fué del vapor *Zuria*, en su viaje de Glasgow á Buenos Aires, para que se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la Comandancia de Marina de esta capital á prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan por el indicado delito.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procuren la busca y captura del referido Bautista Bilbao, poniéndole en su caso á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de esta villa.

Dada en Bilbao á 9 de Septiembre de 1896.—Vicente de Basterrechea. 2509—M

D. Dionisio Aguado Zavallos, primer Teniente del regimiento de Infantería de Garellano, núm. 43, y Juez instructor nombrado en la sumaria que se le instruye por deserción al soldado del mismo José Echevarría Gogeanochea.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, natural de Lemona, provincia de Vizcaya, hijo de Nicolás y de Carmen, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, color bueno, aire marcial, estatura un metro 592 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuarto de banderas del regimiento de Infantería de Garellano, á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para su busca y captura, remitiéndolo, caso de ser habido, á este Juzgado de instrucción.

Y para que tenga efecto lo mandado, publíquese en el *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya* y GACETA DE MADRID.

Dado en Bilbao á 14 de Septiembre de 1896.—El Juez instructor, Dionisio Aguado. 2507—M

BURGOS

D. Marcelino González, Comandante del segundo batallón del regimiento de Infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento me hallo instruyendo contra el soldado Ramón Canal Figoll.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Ramón Canal Figoll, hijo de José y Teresa, natural de Iria, parroquia del mismo, provincia de Barcelona, Juzgado de primera instancia de Berga, distrito militar de Manresa; nació en 22 de Febrero de 1875, de oficio tejedor, estado soltero, estatura un metro 592 milímetros, sus señas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ídem, boca natural, color bueno, señas particulares, una pequeña cicatriz en la mejilla izquierda, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de las provincias de Barcelona y Burgos*, comparezca en el cuartel de Infantería de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del soldado Ramón Canal Figoll, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza; así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 17 de Septiembre de 1896.—Marcelino González. 2508—M

CEUTA

D. Adolfo Rodríguez Amador, Comandante, Juez instructor eventual de la Comandancia general de esta plaza y de la causa seguida al confinado Ramón Galbán Mera y otros por estafa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Galbán Mera, alias Paquito Aceite, natural de Vejer, provincia de Cádiz, hijo de José y de Dolores, de cuarenta y cinco años, del oficio del campo, cuyas señas personales son: estatura un metro 650 milímetros, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara redonda y barba poblada, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa, y de no hacerlo será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á las Autoridades civiles y militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de esta plaza y á mi disposición.

Dada en Ceuta á 15 de Septiembre de 1896.—Adolfo Rodríguez. 2511—M

Juzgados de primera instancia.

CIEZA

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al niño Juan José Núñez Vergara, de nueve años de edad, natural y vecino de Ontur, huérfano de padre y madre, sin instrucción, que al ir á citarse en el pueblo de Fortuna donde cometió el hecho que se persigue, no se le encontró ni tampoco en el pueblo de su naturaleza, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaración inquisitiva en la causa que sobre hurto se sigue contra el mismo y otros; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial la busca del expresado sujeto, conduciéndolo á este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Cieza á 17 de Septiembre de 1896.—Antonio Sáenz de Miera.—Por su mandado, Mariano Julio Barrera. J—6400

CORUÑA

D. Enrique Freire Marquina, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por la presente, mediante no haber sido hallado en su domicilio é ignorar el actual paradero, cito, llama y emplaza á Dolores Mallón, hija de padre desconocido y de Joaquina, de veintidós años, natural de Santiago, vecina de esta población, soltera, pescadera, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de ser puesta á disposición de la Audiencia provincial que decretó su prisión, por no haber podido ser citada para su comparecencia al juicio oral de la causa que se le sigue por lesiones á Josefa Sande; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de la Dolores, poniéndola, caso de ser habida, á mi disposición, en la cárcel del partido.

La Coruña á 15 de Septiembre de 1896.—Enrique Freire Marquina.—De su orden, el actuario, E. Casaus. J—6401

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eulogio Enrique Ferrer, de veintidós años, hijo de padre incógnito y de Indalecia Ferrer, soltero, ebanista, natural y vecino de esta ciudad, y Ricardo Vázquez Luaces, de veintidós años, hijo de Luis y Manuela, soltero, carpintero y sirviente, natural de Santiago, sin domicilio fijo, conocidos ambos por los Portugueses, y cuyas demás señas se ignoran, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en causa que se les sigue por robo á Doña Adela Pavón, de Oporto; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los indicados procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, con las seguridades debidas.

Dada en la Coruña á 17 de Septiembre de 1896.—José Román Junquera.—Por su mandado, E. Casaus. J—6402

HABANA

Doctor D. Guillermo Bernal y Bernal, Magistrado de Audiencia de las afueras de la Habana, y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral.

Por el presente edicto se convoca á los que se crean con derecho á la capellanía de 500 pesos, fundada en una casa de dos posesiones, marcadas con los números 57 y 58, haciendo esquina á las calles de Luz y Curasaro, en esta capital, para que comparezcan á deducirlo dentro de seis meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, advirtiéndose que dicha capellanía se mandó fundar por Doña Gertrudis Hernández y de la Paz, natural de esta capital, hija legítima de D. Bartolomé Hernández y de Doña Ana de la Paz, según testamento fecha 9 de Abril de 1774, y cual imposición se llevó á efecto por D. Antonio Estévez, albacea de dicha señora, por escritura de 4 de Agosto del 90, habiendo solicitado el patronato de la misma D. Manuel Palacios y Hernández, fundándose en que es el único descendiente de la fundadora en línea recta, en cuarto grado; advirtiéndose que los que se presenten deberán acompañar los documentos en que funden su derecho y el correspondiente árbol genealógico, y si no los tuvieren á su disposición, expresar el archivo en que deben hallarse ofreciendo presentarlo oportunamente.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, libro el presente en la Habana á 26 de Junio de 1896.—Guillermo Bernal.—Anie mí, Jesús Rodríguez. 413—P

LUGO

D. José María Roberes, Juez de instrucción de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Josefa Besteiro Díaz, vecina que ha sido de San Miguel de Piedrafita y cuyo actual domicilio se ignora, como comprendida en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro de diez días comparezca en los estrados de este Juzgado para oír una diligencia de emplazamiento en el sumario que contra la misma y otro se instruye sobre daños y hurto de verduras en una finca de Juan Fonz; prevenida de que no verificándolo será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Lugo á 17 de Septiembre de 1896.—José María Roberes.—El Escribano, P. H., Joaquín Dorado. J—6404

MADRID—CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia, y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan González Llopi, hijo de Francisco y Francisca, natural de Aguilas, partido de Lorca, provincia de Murcia, de treinta y nueve años, casado con Encarnación Lorenzo, jornalero, de esta vecindad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle una resolución de la Superioridad, dictada en causa que se le sigue por disparo de arma de fuego; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura alta, rubio, con bigote, ojos pardos, nariz aguilena, pelo castaño, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 17 de Septiembre de 1896.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Rafael Valdivielso. J—6429

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia, y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Hernández Saravia, natural de Madrid, de veintiocho años, casado, Abogado y vecino que ha sido de esta Corte, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que comparezca á prestar la oportuna declaración indagatoria en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 17 de Septiembre de 1896.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Rafael Valdivielso. J—6430

MEDINA SIDONIA

En cumplimiento á lo acordado por el Sr. D. Rafael Pineda Roig, Juez de primera instancia de esta ciudad, por providencia de este día de la fecha y en los autos sobre pobreza legal de la testamentaria de Doña María de la Paz Licuery y Pareja, representada por D. Juan Jiménez Bueno con el carácter de albacea universal, y en su nombre el Procurador D. Rafael Sánchez de los Reyes, se cita y emplaza á los herederos testamentarios ó ab intestato, causa habientes ó representantes legítimos de D. Juan de Pareja y de Pareja, y en su caso, á su herencia yacente, como también á los actuales dueños ó poseedores, sus habientes derecho ó representantes legítimos de la casa núm. 40 de la calle de Santa Lucía del Puerto de Santa María, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á contestar la demanda de pobreza interpuesta á nombre de la testamentaria de Doña María de la Paz Licuery y Pareja, la que se propone entablar contra dichas partes procedimientos judiciales; y bajo apercibimiento de que de no verificarlo se sustanciará el incidente s lo con la representación del Estado.

Dada en Medina Sidonia á 18 de Septiembre de 1896.—V.º B.º R. Pineda.—El Escribano actuario, José Manuel Pereda. 414—P

ORENSE

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción de la ciudad de Orense y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la procesada que dijo llamarse Benita Baltar Novoa, de cincuenta años, casada, jornalera, natural y vecina de Villaverde, Ayuntamiento de Sarreáns, partido de Ginzó, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia*, comparezca en la audiencia de este Juzgado para prestar declaración indagatoria en causa que se le instruye sobre defraudación á la Hacienda.

Dada en Orense á 18 de Septiembre de 1896.—José Hermosilla.—El actuario, Pedro Cardero. J—6405

SANTA CRUZ DE LA PALMA

En la ciudad de Santa Cruz de la Palma, á 24 de Octubre de 1894, el Sr. D. Francisco Lorenzo Montesdeoca, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este expediente:

Resultando que Doña Josefa Rodríguez Alvarez, mayor de edad, dedicada á los quehaceres domésticos y vecina de la villa de los Llanos, acudió á este Juzgado por escrito de 22 de los corrientes acompañando certificación de su matrimonio con D. Miguel de Acosta Pérez, y exponiendo que éste se ausentó de esta isla con dirección á la de Cuba desde el año de 1879, y que si bien en los dos ó tres primeros años tuvo noticias del mismo y aun recibió algunas cartas suyas, hace más de diez años que no ha podido adquirir antecedentes relativos á su paradero; que al marcharse de esta isla el D. Miguel no dejó en ella ni ha nombrado después persona alguna autorizada para el cuidado y administración de los bienes que pudiera tener, ni para que lo representase de ninguna otra manera, y que á la recurrente, como legítima esposa de aquél correspondería en todo caso la administración de los bienes de éste, si los tuviere, por lo cual concluyó solicitando se de-

clare la ausencia del D. Miguel de Acosta Pérez en ignorado paradero, mandando que el auto que recaiga se publique en los periódicos oficiales, y que se expidan y le sean entregados los testimonios que del mismo pidiere:

Resultando que recibida con citación del Ministerio fiscal la información ofrecida sobre dicho extremos, se comunicó el expediente al propio Ministerio, y ha emitido su dictamen en sentido favorable á dicha declaración:

Considerando que de la información recibida aparece que hace más de diez años que D. Miguel de Acosta Pérez se ausentó de esta isla, ignorándose su paradero, sin que haya noticia de que dejara persona encargada de la administración de sus bienes, en cuya virtud procede declarar la ausencia del mismo, á tenor de lo dispuesto en el art. 184 del Código civil, según ha solicitado Doña Josefa Rodríguez Alvarez, quien como esposa del D. Miguel es parte legítima para pedir la referida declaración, conforme á lo prevenido en el número 1.º del art. 185 de dicho Código:

Visto, además, lo dispuesto en el art. 186 del mismo:

El expresado Sr. Juez, por ante mí el Escribano, dijo: Se declara la ausencia en ignorado paradero de D. Miguel de Acosta Pérez, la cual declaración no surtirá efecto hasta seis meses después de la publicación de este auto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, dirigiéndose á quien corresponda los oportunos oficios para que esto tenga efecto y expidiéndose á su tiempo á la peticionaria los testimonios de este auto que pidiere.

Así lo dijo, mandó y firma dicho Sr. Juez.—Doy fe.—Francisco Lorenzo.—Ante mí, Agustín Benítez.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto, libro el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia accidental.

Santa Cruz de la Palma (islas Canarias) á 31 de Agosto de 1896.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia accidental, G. Masover.—Agustín Benítez. 406—P

TOLEDO

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial de la Nación, que procedan á la busca y ocupación de las alhajas que se expresarán á continuación, que fueron robadas la noche del 18 de Agosto último en la Iglesia Catedral Primada de esta capital de la imagen de Nuestra Señora del Sagrario, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si racionalmente hubiera motivo para considerarlas culpables.

Dado en Toledo á 11 de Septiembre de 1896.—Natalio Gumiel.—Por mandado de S. S., Víctor de la Vega.

Alhajas robadas.

Dos medias pulseras de oro líquido con 12 diamantes finos de tabla.

Veinticuatro rubíes también finos de tabla.

Y otros dos rubíes grandes finos.

Dos esmeraldas grandes finas.

Dos zafiros grandes de tabla.

Seis arillos muy buenos, de perlas.

Treinta y seis perlas netas.

Veinticuatro ramilletes de clavellinas esmaltadas de rojo, labradas, de compartimientos, con unas florecitas esmaltadas de verde debajo de las perlas gruesas, y tiene cada una 12 compartimientos que atan las perlas, y en ellas unas florecitas de azul, y rojo y dentro de cada una un compartimiento esmaltado de blanco y en medio un friso esmaltado de rojo, con una letra de oro.

Un par de pendientes, compuestos de dos perlas grandes redondas, engastadas de una estrella de oro esmaltado, con sus asillas.

Un anillo llamado del Cardenal Mendoza, grande, muy rico, compuesto de una rosa, 21 diamantes y un rubí en el medio; tiene el nombre de dicho Cardenal abierto á buril en el cintillo.

Un cintillo ó collar de cinco á seis vueltas de perlas de no gran tamaño y de cortas dimensiones.

El Super-humeral de la Virgen, que forma una V con broches de oro esmaltado, con los escudos de armas del Cardenal Mendoza, y rótulos que dicen: «Petrus de Mendoza Card. Hisp. Archiep. Tolet.», sigüiendo á esos broches cuatro eslabones de oro guarnecidos de diamantes, procedentes de la banda del Cardenal Portocarrero; 12 piedras engastadas en oro, guarnecidas con granitos de esmalte, y colocada cada piedra en un pequeño eslabón de oro; en los extremos anteriores tiene 10 adornos triangulares de oro de filigrana, y en cada uno de ellos una roseta compuesta de una piedra engarzada, y un anillo con aljófar alrededor; uno de éstos tiene sólo cuatro granos, tres á cinco y los restantes á seis; todo está sembrado de aljófar, y en la parte de abajo tiene cuatro perlas grandes, un joyel de oro esmaltado de blanco y rojo con tres rosillas de oro, esmaltadas de rojo sobrepuesto, y en medio una piedra grande, ochavada, atopaciada, y otras ocho piedras blancas alrededor, terminando en una cruz de esmeraldas.

Otro par de pendientes roseta de brillantes, regalo de Doña Inocenta Escalonilla. J—6305

VILLANUEVA DE LA SERENA

D. Antonio José Cotta y Barca, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Mínguez, natural de Alicante, como de veintiocho años de edad, casado con Tomasa Lozano, natural de esta de Totana, provincia de Murcia, cuyas señas particulares de dicho individuo, así como los géneros de paño que se suponen vendidos por él se relacionarán á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante Juzgado, á fin de recibirle declaración indagatoria en el sumario que se le instruye por estafa de una carga de géneros de paño, parte de la cual vendió en la villa de Campanario, por el día 21 al 22 de Agosto último; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que diere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, civiles, militares y agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y detención del procesado Antonio Mínguez, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Villanueva de la Serena á 11 de Septiembre de 1896.—Antonio J. Cotta.—Por mandado de S. S., Antonio Gaspar Delgado.

Señas del procesado.

Estatura mediana, color trigueño, delgado, ojos pardos, y viste blusa azul á cuadros, pantalón de paño fino, sombrero negro, y lleva alpargatas.

Géneros que no han podido recobrase.

- Seis varas de lana.
Diez de idem.
Tres y media de idem.
Tres y media de estambre.
Tres y media de idem.
Tres de idem.
Siete y una cuarta de idem.
Cuatro de idem.
Tres y tres cuartos de idem.
Tres y media de idem.
Siete y media de jerga.
Tres y tres cuartos de patén.
Cuatro de idem.
Tres y cuarta de castor negro.
Tres y media de jerga.
Tres de patén.
Cuatro de paño negro.
Cuatro de estambre.
Cuatro de paño negro.
Tres y media de pat. n.
Tres y tres cuartos de idem.
Tres y media de idem.
Cinco de idem.
Cuatro de idem.
Nueve de idem.
Y media de idem, y que pertenecen á D. Juan Lozano Gómez, vecino de esta ciudad. J—6296

VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Hago saber que por la Exema. Audiencia territorial de Burgos se declaró admitida la demanda que en 9 de Marzo de 1894 se presentó en este Juzgado por el Procurador D. Angel de la Peña, en nombre de Doña Petra Porras Sáinz, sobre mejor derecho á la mitad reservable del mayorazgo titulado Casa Torre Fuerte de Virtus, fundado por merced que hizo á los antecesores de D. Lope García de Porras, el Mayor, y de Doña Juana Fernández Angulo el Rey D. Enrique, el Viejo, y fué confirmado por los Reyes sucesores, según consta de una cláusula del testamento otorgado en 31 de Marzo de 1838 por el D. Lope, en el que se dice que sucederá en tal mayorazgo su hijo legítimo mayor D. Juan de Porras, por pertenecerle según la ordenanza de la cláusula de testamento de dicho Sr. Rey D. Enrique, no pudiendo expresarse otros antecedentes á tal mayorazgo por no haberse presentado la fundación, constando por una escritura de venta de la mitad libre que hizo el último poseedor D. Casimiro Porras López, vecino que fué de Santander, que los bienes del mismo se hallan en Granja de San Román, Ciudad de Valdeporres, Soncillo, Argomedo, Castrillo y Riño, habiendo solicitado la recurrente Doña Petra Porras Sáinz, vecina de Soncillo, en la demanda citada, que se le declare con derecho á la mitad reservable del citado vínculo y se le adjudiquen los bienes, derechos y acciones al mismo pertenecientes, como inmediata sucesora, por provenir de la misma línea por el último poseedor y ser la más próxima pariente de él, siendo la Doña Petra nieta de D. Francisco Porras Ontañón, á quien sucedió en el vínculo el último poseedor, nieto también del D. Francisco, D. Casimiro Porras López, habiendo fallecido éste sin dejar descendientes, hermanos, ni hijos de éstos, por lo que, y por haber premuerto las demás personas que pudieran fener derecho al vínculo dicho, es la reclamante.

Y en su virtud se cita por este tercero y último edicto á los que se crean con derecho á los bienes de tal mayorazgo para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no será oído en la expresada demanda ó juicio el que no comparezca en el indicado plazo, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Villarcayo á 16 de Septiembre de 1896.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Ramón Menac. 410—P

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Septiembre de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and summary statistics like maximum temperature, minimum, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, & las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 27 de Septiembre de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 26 DE SEPTIEMBRE

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Oviedo, Granada, Alicante, Barcelona with weather details.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 23, 24, 25 y 26 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

San Wenceslao, Rey, y San Salomón.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El cabo primero.—El año pasado por agua.—El estreno de un artista.—De vuelta del vicero.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Magna.—Acompaña á usted en el sentimiento.—Zaragüeta (dos actos).

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La zcarina.—El cura del regimiento.—Las mujeres.—Los golfos.

TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Ejercicios gimnásticos, acrobáticos y cómico-mímicos, en los que tomarán parte Mr. Ardeums, los hermanos Hernández y los principales artistas de la compañía, terminando el espectáculo con la lidia un bravo becerro, para lo cual se ha contratado á la valiente matadora Elvira Ventura, alias La Esparterita.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.